



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE TRUJILLO**

ORDENANZA MUNICIPAL N° 067-2009-MPT

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO, en Sesión Ordinaria de fecha 02 de Diciembre del 2009;

VISTO, el Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Transportes, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27181 - Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 08 de Octubre del 1999 y sus modificatorias establece en su artículo 1° inciso 1.1., lo siguiente:

"La presente Ley establece los lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República".

El artículo 3° de la Ley, prescribe lo siguiente:

"La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto";

Que, el artículo 17° de La Ley N° 27181, en concordancia con el artículo 11° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT), aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; establecen que las Municipalidades Provinciales, en sus correspondientes circunscripciones administrativas son competentes en materia de transporte y tránsito terrestre, ejerciendo facultades normativas, de gestión y fiscalización;

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, prescribe lo siguiente:

"Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte.

Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección ó Gerencia correspondiente";

Que, en concordancia con lo expuesto, la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades, vigente a partir del 28.MAYO.2003, prescribe como una de las funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales, en su artículo 81, incisos 1, numeral 1.2, lo siguiente:

"Las Municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público ejercen las siguientes funciones: (...) 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia (...);

Que, sobre la base del proyecto de ordenanza presentado por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, la Comisión Ordinaria de Transporte ha elaborado un proyecto sustitutorio que se presenta al pleno del Concejo para su aprobación;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, la Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181 y sus reglamentos; y con el voto mayoritario de sus miembros aprobó la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA UN REGIMEN TEMPORAL PARA LA INCORPORACIÓN DE UNIDADES A LAS FLOTAS HABILITADAS DE LOS OPERADORES AUTORIZADOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS Y ESTABLECE UN PERIODO EXCEPCIONAL PARA LA FORMALIZACIÓN DE UNIDADES SIN AUTORIZACIÓN

ARTICULO PRIMERO.- AUTORIZAR, por un periodo de sesenta (60) días calendarios, computados desde la vigencia de la presente ordenanza, la incorporación de unidades por reemplazo al servicio de transporte público regular de personas, en la siguiente forma:

A. En la modalidad de Omnibuses/Microbuses.

- El operador autorizado podrá incorporar unidad nueva en el servicio con año de fabricación no menor a 1990, debiendo estar en óptimas condiciones de operatividad y mantenimiento.
- La incorporación por reemplazo sólo será procedente si entre unidad reemplazante y unidad reemplazada existe una diferencia no menor a diez (10) años de fabricación; esta exigencia no será aplicable si la unidad a reemplazar es de fabricación no menor al año 1990, supuesto en el cual sólo se exigirá que la unidad reemplazante sea de menor antigüedad.
- En el supuesto de que el vehículo a reemplazar sea de fabricación igual o menor a 1980, la declaración de baja del registro será definitiva, no pudiendo reingresar bajo ninguna modalidad al servicio de transporte público regular de personas en la Provincia de Trujillo; lo que deberá estar expresamente establecido en la resolución de baja correspondiente.

B. En la modalidad de Camionetas Rurales.

- El operador autorizado podrá incorporar unidad nueva en el servicio con año de fabricación no menor a 1990, debiendo estar en óptimas condiciones de operatividad y mantenimiento.
- La incorporación por reemplazo sólo será procedente si entre vehículo reemplazante y vehículo reemplazado existe una diferencia no menor a tres (03) años de fabricación; esta exigencia no será aplicable si la unidad a reemplazar es de fabricación no menor al año 1990, supuesto en el cual sólo se exigirá que la unidad reemplazante sea de menor antigüedad.
- En el supuesto de que el vehículo a reemplazar sea de fabricación igual o menor a 1985, la declaración de su baja del registro será definitiva, no pudiendo reingresar bajo ninguna modalidad al servicio de transporte público regular de personas de la Provincia de Trujillo; lo que deberá estar expresamente establecido en la resolución de baja correspondiente.

C. En la modalidad de Colectivos.

- El operador autorizado podrá incorporar unidad nueva en el servicio con año de fabricación no menor a 1994, debiendo estar en óptimas condiciones de operatividad y mantenimiento.
- La incorporación por reemplazo sólo será procedente si entre vehículo reemplazante y vehículo reemplazado existe una diferencia no menor de cinco (05) años de fabricación; esta exigencia no será aplicable si la unidad a reemplazar es de fabricación no menor al año 1994; supuesto en el cual sólo se exigirá que la unidad reemplazante sea de menor antigüedad.
- En el supuesto de que el vehículo reemplazado sea de fabricación igual o menor a 1980, la declaración de su baja del registro será definitiva, no pudiendo reingresar bajo ninguna modalidad al servicio de transporte público de personas de la Provincia de Trujillo; lo que deberá estar expresamente establecido en la resolución de baja correspondiente.

Vencido el periodo para la incorporación de unidades por reemplazo, cumpliendo los parámetros antes establecidos y los requisitos previstos por la reglamentación local vigente, volverá a ser de aplicación lo prescrito por el artículo 25°, concordante con el artículo 10° de la Ordenanza Municipal N° 010-2006-MPT.

En el caso de vehículos que por exigencia del cronograma oficial publicado por la autoridad competente hayan debido pasar revisión técnica, será exigible la copia legalizada del Certificado de Revisión Técnica correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR, hasta el 31 de diciembre del 2010, a los operadores autorizados del servicio de transporte público regular de personas, en las modalidades de Omnibuses-Microbuses y Camionetas Rurales, la incorporación de unidades por incremento de acuerdo a los siguientes parámetros:

A.-En la modalidad de Omnibuses/Microbuses.

- El operador autorizado podrá incorporar unidad con año de fabricación igual o mayor a 2008.
- El limite máximo de unidades a incorporar es del 10 % de la flota máxima establecida por el Plan Regulador de Rutas vigente, de acuerdo a la(s) ruta(s) autorizada(s).
- En el supuesto de que un operador autorizado cuente con una flota habilitada con déficit de unidades, en relación a la flota máxima establecida por el Plan Regulador de Rutas, podrá solicitar incorporar unidades para completar el déficit, sin perjuicio del 10 % permitido en el supuesto precedente.
- El operador que tenga flota autorizada por encima de la flota máxima permitida por el Plan Regulador de Rutas más el diez (10) por ciento, sólo podrá incorporar unidades en la modalidad de reemplazo.

B.-En la modalidad de Camionetas Rurales.

- El operador autorizado podrá incorporar unidad con año de fabricación igual o mayor a 2008.
- El limite máximo de unidades a incorporar es del 10 % de la flota máxima establecida por el Plan Regulador de Rutas vigente, de acuerdo a la(s) ruta(s) autorizada(s).
- En el supuesto de que un operador autorizado cuente con una flota habilitada con déficit de unidades, en relación a la flota máxima regulada por el Plan Regulador de Rutas, podrá solicitar incorporar unidades para completar el déficit, sin perjuicio del 10% permitido en el supuesto precedente.
- Las unidades a incorporar deberán ser de la categoría M3 Clase I y II, de conformidad con lo que establece el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.
- En la presentación de los expedientes administrativos de incorporación, se deberán presentar los requisitos establecidos por la reglamentación local vigente.

ARTÍCULO TERCERO.-ESTABLECER, un plazo de cinco (cinco) días hábiles, para que los operadores autorizados del servicio de transporte regular de personas, en la modalidad de camionetas rurales y colectivos, podrán solicitar la inscripción de las unidades que se encuentren prestando el servicio de transporte sin contar con la habilitación vehicular, bajo las siguientes condiciones:

- a) En el caso de Camionetas Rurales la unidad no deberá sobrepasar los veinticinco (25) años de fabricación al momento de solicitarse su inscripción;
- b) En el caso de Colectivos no será condición para su acceso al servicio la antigüedad de la unidad, debiéndose presentar de forma obligatoria el Certificado de Revisión Técnica emitida por Centro de Inspección Técnica autorizado por la autoridad competente;
- c) La unidad deberá cumplir estrictamente los requisitos de categoría, identificación, seguridad y buen estado de mantenimiento y operatividad, previstos en la Ordenanza Municipal N° 010-2006-MPT, y, los demás requisitos técnicos previstos en la reglamentación técnica nacional;
- d) En el supuesto que el operador, a la fecha de entrada en vigencia la presente ordenanza, tuviere en su padrón vehicular cupos vacíos o con unidades no habilitadas, la unidad que se solicite inscribir, en aplicación de la presente disposición, se inscribirá en el cupo vacío o reemplazando a la unidad no habilitada, la cual será dada de baja de oficio;
- e) En el caso de Camionetas Rurales la unidad que no tuviere aprobación en la primera y/o en la segunda inspección ocular programada, o, no se hubiere cumplido con pasar la inspección

ocular de características, previo informe del inspector de planta de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, la solicitud será declarada improcedente;

f) En el caso de vehículos de la modalidad de Camionetas Rurales que por exigencia del cronograma oficial publicado por la autoridad competente hayan debido pasar su revisión técnica, será exigible la copia legalizada del Certificado de Revisión Técnica correspondiente.

g) En la modalidad del servicio de camionetas rurales, la inscripción de unidades no podrá exceder del cinco por ciento (5 %) de la flota habilitada en el servicio.

La presente disposición entrara en vigencia al décimo quinto día de su publicación.

ARTICULO CUARTO.- SUSPENDASE, por el periodo de vigencia de la presente ordenanza los artículos 10° y 25° de la Ordenanza Municipal N° 010-2006-MPT.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente ordenanza entrara en vigencia al día siguiente de su publicación oficial, excepto el artículo tercero el cual entrara en vigencia conforme lo establecido en su párrafo final.

POR TANTO MANDO SE REGISTRE, PUBLIQUE Y CUMPLA.

Dado en Trujillo, a los nueve días del mes de Diciembre del Dos Mil Nueve.




CESAR ACUÑA PERALTA
ALCALDE
Municipalidad Provincial de Trujillo

PUBLICADO EN EL DIARIO **LA REPUBLICA**
EDICION DE FECHA **10-12-09**